

RESOLUCIÓN N° 38/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1164/2013 “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, mediante el cual la empresa referida interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 578/2013 dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante -en síntesis- expresa que los ingresos que se pretende someter a la tasa no se han originado ni resultan imputables en el marco del Convenio Multilateral a la Municipalidad de Posadas: están generados fuera de la jurisdicción provincial de Misiones. Sostiene además, que si se pretende incorporar a la sumatoria total país los conceptos que la entidad excluyera y se determina, entonces, un nuevo total país a ser asignado, debe establecerse como deben adecuarse esos nuevos conceptos integrantes de la sumatoria total respetando el procedimiento previsto por las normas del Convenio Multilateral y reglamentarias.

Que pretender gravar los resultados por títulos públicos (Cuenta 511.021) y cuentas de préstamos garantizados (511.059) afecta directamente el principio de inmunidad de los instrumentos de política de gobierno nacional.

Que los conceptos Resultados por Participaciones Permanentes en otras Sociedades (Cuenta 570.003), la Utilidad por Venta de Bienes de Uso (Cuenta 570.006), los Ajustes e Intereses por Créditos diversos (Cuenta 570.015) y los Resultados por Participación en Entidades Financieras Locales (Cuenta 570.025) no constituyen un "ingreso bruto gravado", en tanto no responden a la actividad a título oneroso que despliega el Banco de Galicia, por lo cual resulta improcedente su inclusión en la base imponible del DIRySC. De hecho, no están gravados en la Provincia de Misiones.

Que los resultados de la Cuenta 570.003 y de la Cuenta 570.025, representan el derecho a participar en la propiedad fiduciaria (Ley 24.441). Las participaciones que posee en el patrimonio de otras sociedades, reflejan las variaciones en el patrimonio de las sociedades a la fecha de cierre de cada ejercicio contable. Entiende que no corresponde que se incluyan estas cuentas en la base imponible del gravamen y, asimismo, dichos resultados se originan en una jurisdicción ajena al municipio, específicamente en su casa central, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se ha incluido incorrectamente la cuenta de Utilidades por Venta de Bienes de Uso (Cuenta 570.006), desconociendo la aplicación de la exclusión prevista en el artículo de 149, inciso f), del Código Fiscal Provincial.

Que por otro lado, el Municipio ha incluido en la base imponible de la Tasa, los Intereses por Disponibilidades en Moneda Extranjera (Cuenta 515.002), lo que resulta incorrecto por cuanto no existe respecto de los mencionados ajustes sustento territorial que habilite al Municipio de Posadas a ejercer su potestad tributaria. Aquí se registran los intereses de depósitos en bancos del exterior, que constituyen una renta derivada del ejercicio de una actividad realizada fuera del territorio del país, de la Provincia y del territorio del Municipio.

Que en subsidio, solicita que la decisión que se adopte rija para el futuro.

Que en su contestación al traslado corrido, la jurisdicción municipal, como cuestión preliminar, plantea la incompetencia de la Comisión Arbitral para entender en estos actuados, en razón de que no ha sido objeto de ajuste el coeficiente establecido por el contribuyente, sino sobre la base de ese coeficiente que no fue objeto del expediente, se verificó si la base imponible sobre la que aplicó el mismo se ajustó a las disposiciones legales vigentes en cada período.

Que destaca que la accionante pretende suponer que el artículo 8° del Convenio determina la base imponible de las entidades financieras cuando dicho artículo se limita a fijar los parámetros a tener en cuenta para la conformación del coeficiente aplicable a dichas entidades financieras, pero en modo alguno establece qué puede ser gravado por las jurisdicciones provinciales o municipales.

Que, en este sentido, el artículo 27 del Anexo de la R.G. N° 2/2010 establece que deben incluirse en la sumatoria - a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados, por lo que cabe concluir que las cuentas de resultados de títulos públicos y otros conceptos objeto del presente ajuste- al margen del tratamiento que tengan en la jurisdicción- deben conformar dicha sumatoria.

Que por ello los conceptos ajustados en relación a Bienes de Uso y otros que claramente se encuentran gravados por la Provincia de Misiones, forman parte de la sumatoria a los efectos de establecer el coeficiente y así debió considerarlo la Entidad. En este sentido se ha expedido la Comisión mediante Resolución N° 57/2007 CITIBANK N.A. c/Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que en cuanto al concepto Resultados de Participaciones Permanentes en Sociedades, la ganancia que le corresponde al tenedor por su participación en la empresa controlada, constituye un ingreso gravado que no tiene disposición legal que admita su exclusión de la base imponible del DIRySC.

Que con respecto al coeficiente determinado por la Entidad, reitera que el mismo no ha sido objeto del ajuste por lo que, conforme las disposiciones del Convenio y la doctrina de la Comisión, no debiera existir modificación alguna en relación al ajuste practicado.

Que por su parte, la Provincia de Misiones agrega que la cuestión es idéntica a la debatida en el Expte. CM 1006/2011 “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones – Resoluciones C.A. N° 61/2012 y C.P. N° 12/2014.

Que esta Comisión observa que los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 35 del Convenio Multilateral son aquellos “atribuibles” a los fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de sus normas, no los gravados por el Fisco Provincial.

Que lo que pretende esta normativa es establecer un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el fisco municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos que pudieran estar exentos, deducibles o no gravados por la norma relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dicha jurisdicción.

Que en este sentido, es importante hacer mención que la Provincia de Misiones ha expresado que los resultados de las cuentas que cuestiona el contribuyente se encuentran gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su jurisdicción, sin perjuicio que luego expresamente puedan estar eximidos del pago del tributo.

Que en cuanto al sustento territorial en la jurisdicción, es importante consignar que la norma que regula este tipo de entidades hace referencia a los “ingresos” que se deben distribuir, que no pueden ser otros que los ingresos brutos de la entidad financiera, sin exclusiones, tal como surge de la disposición citada precedentemente.

Que es importante destacar, también, que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los “ingresos” del contribuyente.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la Entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que la solicitud de que lo que se decida rija para lo futuro es improcedente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al acción interpuesta por Banco Galicia y Buenos Aires S.A. en el Expte. C.M. N º 1164/2013 “Banco Galicia y Buenos Aires S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE